

pones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario federal:

“I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federacion.

“II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciantes.

“III. En el de los derechos por patentes de invencion.

“Art. 3º La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirán en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

“Art. 4º Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convencion celebrada con los Estados- Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adendos por subvenciones á ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

“Art. 5º El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, despues de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldos, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por ley ó por contrato expreso.

“Art. 6º En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortizacion á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedicion, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán canjeados.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landáezuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 14 de 1883.
Fuentes y Muñiz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion sexta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por las leyes de 26 de Mayo de 1883, y de 26 del corriente, y para realizar el empréstito á que ellas se refieren, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los títulos del empréstito de treinta millones de pesos que el Ejecutivo está autorizado á contratar conforme á las leyes referidas, se dividirán en tres series, de las cuales la primera será de dos millones de libras esterlinas (£ 2.000,000) ó de cincuenta millones de francos (fr. 50.000,000) destinados á la reorganizacion de la Hacienda pública y pago de la deuda flotante.

Art. 2º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que determine la Secretaría de Hacienda, cien mil títulos de á veinte libras esterlinas ó quinientos francos cada uno, numerados progresivamente, con sesenta cupones cada título, tambien numerados progresivamente; cuyos títulos que, serán firmados por el Secretario de Hacienda y el Tesorero general de la Federación y que llevarán el sello nacional, representarán la primera serie del empréstito.

Art. 3º Los títulos serán nominativos ó al portador y expresarán la obligacion que contraen los Estados-Unidos Mexicanos, de pagar su valor á la par, con los intereses correspondientes, en la forma y términos que expresa esta ley, que se insertará en los títulos.

Art. 4º Los títulos al portador se transmitirán por la simple tradicion, y los nominativos por medio de declaracion que firmarán en un libro de registro, así el cedente como el cesionario ó sus representantes legales, ante el encargado de la agencia ó agencias que se establezcan conforme al artículo 11 de esta ley.

Los cupones aun de los títulos nominativos, se pagarán válidamente al portador.

Art. 5º El empréstito representado por los títulos referidos, causará el siete por ciento de interes anual sobre su valor á la par, cuyo interes se pagará por semestres en los lugares que se determinen al llevarse á efecto la emision pública, los días primeros de los meses de Enero y Julio de cada año, comenzando desde el 1º de Enero de 1885.

Art. 6º Se dedica al servicio de la primera serie del empréstito la suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, que la Nacion pagará por espacio de sesenta semestres y que se distribuirán de la manera que expresa esta ley.

Art. 7º Al pago en moneda mexicana de la suma nece-

saria para formar la repetida de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, se consigna especialmente durante el período de treinta años el producto de las contribuciones predial, de patente, profesional y demas que recauda ó recaudare en lo sucesivo en el Distrito federal la Direccion de contribuciones directas; y en general se obligan las rentas que constituyen en la actualidad ó constituyan en lo futuro los ingresos federales, en la parte que no bastare á cubrirse con la referida consignacion.

Art. 8º A este efecto, comenzando desde el 1º de Julio de 1884, todas las sumas que se paguen en la Direccion de Contribuciones directas del Distrito federal ó en sus recaudaciones subalternas por las contribuciones expresadas en el artículo anterior y demas que recauda ó que recaudare en lo de adelante, se satisfarán en un papel especial que se establece y que tambien procederá desde luego á emitir la Tesorería general de la Federación, con las contraseñas y en la forma que determine la Secretaría de Hacienda.

Dicho papel se titulará "Certificados para el pago de la primera serie del empréstito de treinta millones de pesos;" irá ordenado en series por valor de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos, y se entregará para su venta á la par, y precisamente en moneda de plata, al Banco Nacional de México, encargado conforme al artículo 11 del servicio de la primera serie del empréstito.

Los causantes de los impuestos referidos no podrán pagarlos en dinero ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, debiéndose exhibir la mitad en éstos para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en efectivo aplicable al denunciante.

Art. 9º Los dos millones de libras esterlinas ó cincuenta millones de francos de la primera serie del empréstito, se

amortizarán en el referido espacio de treinta años, destinándose al pago de intereses y amortización del capital la suma fija de ochenta mil ciento setenta y siete libras esterlinas, cuatro chelines cada semestre, y aplicándose la diferencia entre esta cantidad y el total de la señalada para el servicio de la primera serie del empréstito, según expresa el artículo 13.

Art. 10. La amortización del capital representado por los títulos de la primera serie del empréstito, se verificará por medio de sorteos que tendrán lugar cada seis meses, los días 1º de Noviembre y 1º de Mayo de cada año, comenzando desde el 1º de Noviembre próximo. En consecuencia, en cada semestre se dividirá la suma expresada de ochenta mil ciento setenta y siete libras esterlinas, cuatro chelines, entre el pago de intereses y la amortización de capital, con arreglo á la tabla adjunta al presente decreto.

Art. 11. El pago de intereses y la amortización de los títulos de la primera serie del empréstito, se hará por medio del Banco Nacional de México, con los fondos que reciba del Gobierno. Dicho Banco verificará el pago en sus oficinas en esta capital y en la agencia ó agencias especiales que establecerá á su costa en Paris, Londres ú otras ciudades en que se haga la emisión.

Art. 12. Para dicho servicio el Banco se sujetará á las bases siguientes:

I. El Banco cuidará de facilitar al público la adquisición de certificados, y por su parte la Tesorería general se los entregará del 15 al 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año en la cantidad bastante para que nunca falten en el mercado. En caso de que alguna vez llegaren á faltar certificados, la Dirección de contribuciones admitirá los certificados provisionales que expida el Banco, los cuales no causarán timbre, y que se cambiarán por los definitivos luego que los entregue la Tesorería.

II. El Banco entregará por quincenas á la Dirección de Contribuciones, tomándolo del producto de la venta de certificados, lo que importen los gastos de recaudación, y devolverá á los Ayuntamientos del Distrito por conducto de dicha Dirección, la parte que la ley les asigna en los impuestos que aquella recauda.

III. Si los impuestos consignados no bastaren á cubrir en algún semestre la suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas, la Tesorería general entregará al Banco, un mes antes del vencimiento del cupon respectivo, la cantidad necesaria para completarla; y vice versa, si dichos impuestos produjeran más de esa suma, el Banco devolverá el exceso á la Tesorería.

IV. El sorteo se hará en las oficinas del Banco en México, en presencia de dos miembros del Consejo de Administración y bajo la presidencia de uno de los interventores del Gobierno en el Banco.

V. Los números que salgan designados en cada sorteo, se publicarán por espacio de quince días y por medio de los periódicos, tanto en México como en Paris, Londres, y demás ciudades en que se haya hecho la emisión.

VI. Los títulos que deban amortizarse por haber sido designados en el sorteo, serán pagados á la par al mismo tiempo que los intereses del semestre que venza después del sorteo, conforme al artículo 5º.

VII. El Banco justificará los pagos que hiciere, con los títulos y cupones que recoja, haciéndolos venir á México por su cuenta y riesgo.

VIII. El Gobierno en ningún caso quedará obligado á pagar por capital ó intereses, gastos, comisión ó cualquier otro motivo, más que la expresada suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, durante el período de treinta años señalado para la amortización de la primera serie del empréstito.

Art. 13. La diferencia entre la cantidad de ochenta y cinco mil libras esterlinas destinada en cada semestre al servicio del empréstito, y la suma que conforme á los artículos 9º y 10 se consagra á la amortizacion de capital y pago de intereses, se aplicará al Banco Nacional de México por todo género de gastos y comisiones de los encargos que se le confieren por la presente ley, y que segun queda indicado consisten:

- I. En la venta de los certificados que establece el art. 8º
- II. En la remision por su cuenta y riesgo de los fondos necesarios para pago de intereses y amortizacion del empréstito.
- III. En el sorteo que ha de servir para dicha amortizacion, conforme al artículo 10 y á la base IV del artículo 12.
- IV. En el pago en la República y en el extranjero, con los fondos que reciba por ventas de certificados ó entregas de la Tesorería general, de los cupones y de los títulos designados por la suerte con arreglo á dicho artículo 12.
- V. En el establecimiento de la agencia ó agencias necesarias para hacer dicho pago y registrar los trasposos de los títulos nominativos, conforme á los artículos 4º y 11.

En consecuencia, solo será de cuenta del Erario, la conversion de la moneda mexicana en libras esterlinas al tipo corriente en la ciudad de México por cada pago semestral de ochenta y cinco mil libras esterlinas.

Art. 14. Los títulos y cupones que no se presenten al pago dentro de cinco años contados desde que sean exigibles, se entienden renunciados en favor de la Nacion y no podrán cobrarse en adelante.

Art. 15. Los títulos de la primera serie del empréstito luego que estén impresos, serán entregados al Banco Nacional para los efectos que se determinan en el contrato relativo que con esta fecha ha celebrado con él la Secretaría de Hacienda; y su emision al público se verificará con arreglo á las bases del mismo contrato.

Art. 16. La venta de certificados se comenzará á hacer el 1º de Julio próximo, aunque todavía no se haya hecho la emision pública de la primera serie del empréstito.

Art. 17. El Ejecutivo se reserva la facultad de emitir las series posteriores del empréstito de treinta millones de pesos, bajo las bases y en la oportunidad que estime convenientes.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda celebrará todos los contratos y dictará todas las providencias necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIO.

Entretanto se concluye la impresion y firma de los títulos definitivos de la primera serie del empréstito, se procederá á imprimir y firmar con el carácter de provisionales, dos mil títulos ó certificados de á mil libras esterlinas ó veinticinco mil francos cada uno, que serán entregados al Banco Nacional y que se canjearán por los títulos definitivos del empréstito cuando estén concluidos.

Los títulos provisionales serán suscritos por los mismos funcionarios que deben firmar los definitivos y, como éstos, llevarán el sello nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.
—*Peña*.